

CONSTANCIA SECRETARIAL.

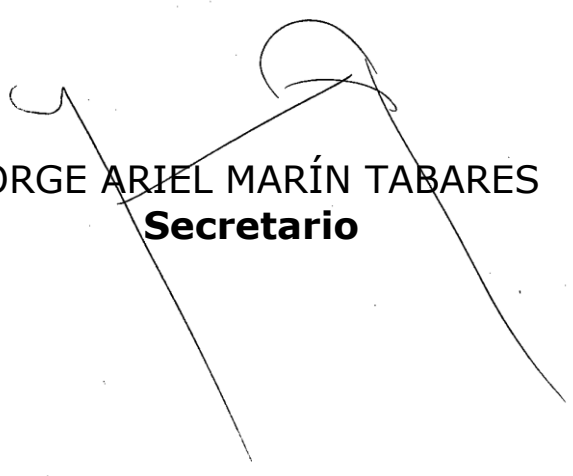
A despacho con el informe que el día 28 de julio de 2021, el demandado JOSÉ DAVID GUTIERREZ RESTREPO, allegó memorial solicitando la devolución de un depósito judicial que le fue descontado de su salario posterior a la terminación del proceso.

Igualmente se informa que mediante proveído del 16 de julio de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se decretó el levantamiento de la medida cautelar vigente.

Se encuentra constituido el depósito No 454130000018015 del 28/07/2021 por valor de \$485.818

Sírvase proveer, sin embargo de remanentes

La Dorada, Caldas, 29 de julio de 2020.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

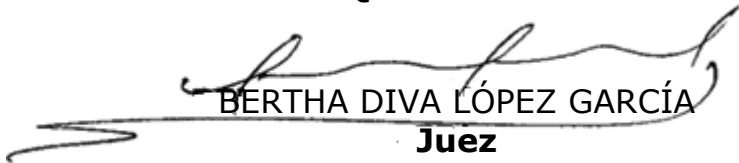
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0639
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00013-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte demandada, se dispone:

Acceder a la misma, como quiera que el depósito se constituyó después de la terminación del proceso por pago total de la obligación y no existe embargo de remanentes; consecuentemente se ordena la entrega del depósito judicial No 454130000018015 del 28/07/2021 por valor de \$485.818 y los que en lo sucesivo se sigan constituyendo como descuento de salario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>126</u> del 30 de julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de agosto de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 28 de julio de 2021, la parte actora allegó al correo electrónico del Despacho, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta de placa **EGK 53E**, inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, denunciado como propiedad del demandado **SEBASTIAN EDUARD PRIETO RESTREPO**.

Se libró el Despacho Comisorio No 024/2020 del 28 de octubre de 2020, comisionando al Director de Tránsito y Transporte de La Dorada, para su secuestro, el que aún no ha sido devuelto.

Sin embargo de Remanentes, ni depósitos judiciales constituidos.

La Dorada, Caldas, 29 de julio de 2021.

Sírvase disponer lo pertinente



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

VEINTISIETE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	508
CIVIL No	
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00064-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y de cara a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone:

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se solicitará la devolución del Despacho Comisorio 024/2020 del 28 de octubre de 2020, al Director de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, en el estado en que se encuentre.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proceso, previa anotación en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

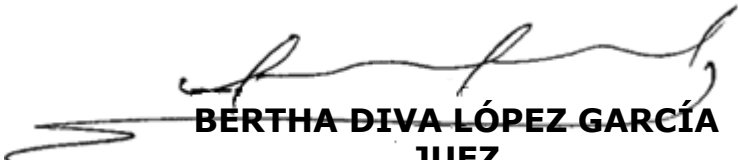
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta de placa **EGK 53E**, medida que fue inscrita en la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas denunciado como propiedad del demandado **SEBASTIAN EDUARD PRIETO RESTREPO**. **Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente y envíese a la entidad antes relacionada.**

TERCERO: SOLICITAR la devolución del Despacho Comisorio 024/2020 del 28 de octubre de 2020, al Director de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, en el estado en que se encuentre. **Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente y envíese a la dependencia mencionada.**

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

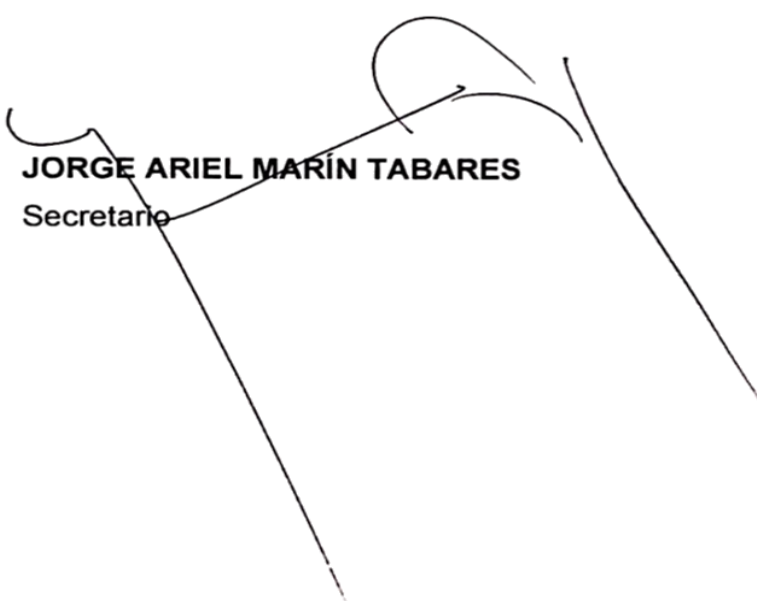
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>126</u> del 30 de julio de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 4 de julio de 2021 a las 6p.m.

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la apoderada del demandado FIDEL ROJAS GARCÍA, el día 28 de julio de 2021, envió a través de correo electrónico, la comunicación de renuncia al poder dentro del proceso radicado 2020-00171, empero no allegó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 29 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

**VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 635
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ANDRES FERNANDO DUSSAN ROJAS
DEMANDADO	FIDEL ROJAS MILTON HERNANDEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00171-00

Atendiendo la renuncia al poder impetrada por la Dra. ELIANA YINETH PINEDA BORBÓN, se dispone:

No se acepta la renuncia al poder que hace la apoderada del demandado FIDEL ROJAS GARCÍA, toda vez que con la misma no se allegó el memorial enviado a su poderdante comunicándole su decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>126</u> deL 30 de julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de agosto de 2021 a las 6p.m.
---	--

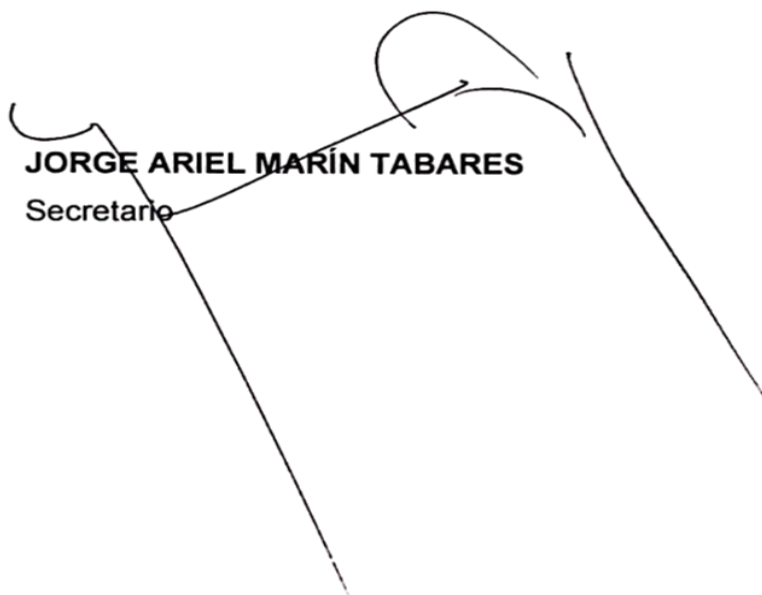
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el demandante allegó memorial el día 28 de julio de 2021, en el que solicita se requiera al pagador de FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A. FRIOGAN S.A. "EN REORGANIZACIÓN", porque no le ha dado estricto cumplimiento a la orden de embargo proferida dentro del proceso radicado 2020-00356.

Por otro lado le informo que revisado el programa de depósitos judiciales se encuentra con fecha de constitución 07 de mayo de 2021, para el proceso antes mencionado un depósito judicial por valor de \$60.187.00

Sírvase resolver.

La Dorada, Caldas, 29 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 638
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		RAMON ELKIN BUSTAMANTE
DEMANDADO		DANNY ANDRES SALCEDO CASTELLANOS
RADICACIÓN		173804089-003-2020-00356-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Requerir a la pagadora de la empresa FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A. FRIOGAN S.A.” EN REORGANIZACIÓN”, señora **YINETH QUEVEDO**, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, informe a este despacho judicial, el motivo por el cual cesó los descuentos que se le estaban realizando al demandado **DANNY ANDRÉS SALCEDO CASTELLANOS**.

Adviértasele que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco Salarios Mínimos Mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>126</u> del 30 julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 04 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

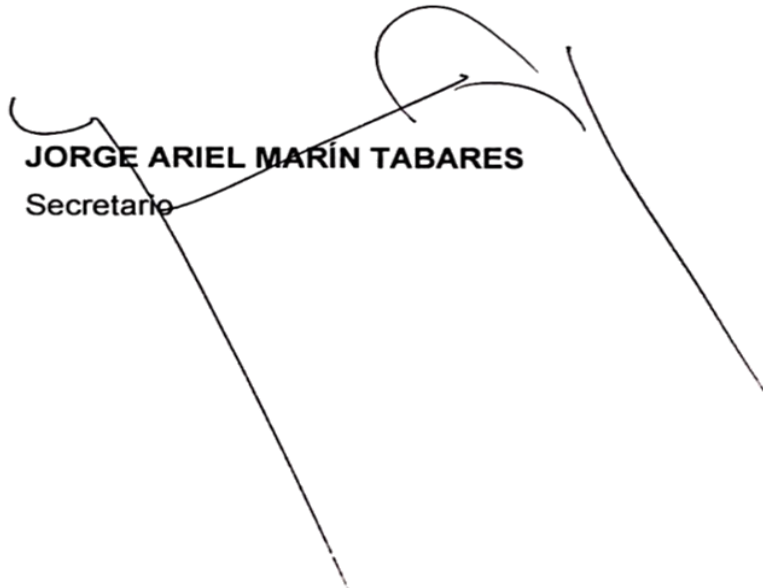
Pasa a despacho con el informe que la parte actora, envió la diligencia de citación para la notificación personal a la demandada; el término para que se presentara a notificarse personalmente, ya venció y la demandada, no lo hizo.

La parte demandante no ha realizado la notificación por aviso.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 29 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 641
PROCESO		Ejecutivo
RADICACIÓN		173804089-003-2021-00131-00
DEMANDANTE		DIEGO FERNANDO ROJAS
DEMANDADA		LINA MARIA PEÑALOZA MARTINEZ

De cara a las actuaciones surtidas en el presente trámite, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la diligencia de notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>126</u> del 30 julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

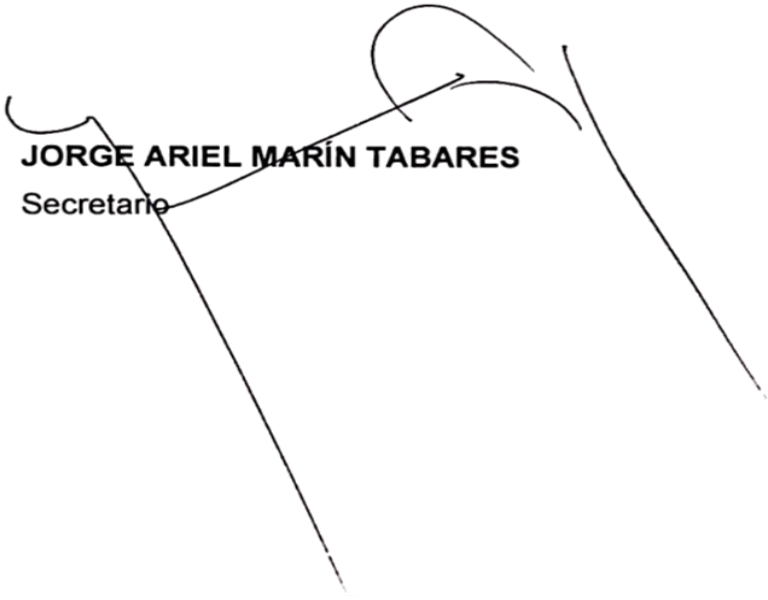
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora, envió la diligencia de notificación al demandado; empero no ha allegado la prueba de entrega de la misma.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 29 de julio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 640
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	LUZ NELLY GONZALEZ HIGUITA
DEMANDADO	EDID JANETH HERNÁNDEZ SALCEDO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00142-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la prueba de entrega de la notificación del proveído que libró mandamiento de pago en contra de la demandada y que fue enviado a ella.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>126</u> del 30 de julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de agosto de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

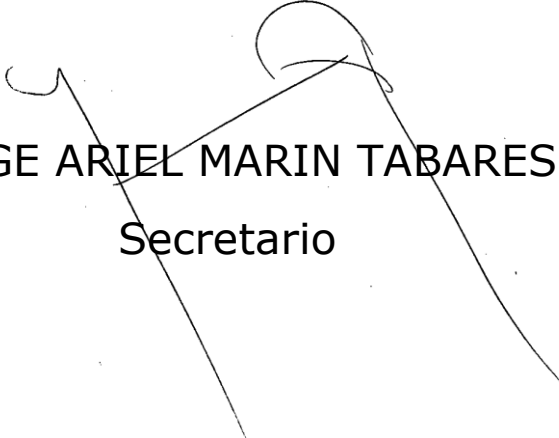
A Despacho con el informe que el 14 de julio de 2021, la parte interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto proferido el día 8 de julio de 2021.

Por secretaría se corrió traslado del recurso conforme a lo reglado en los artículos 110 y 319 del CGP.

La parte demandante no se pronunció.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	507
PROCESO	Verbal Sumario –Restitución de Bien inmueble arrendado-
DEMANDANTE	RAMIRO QUINTERO MEDINA
DEMANDADA	YURANI ARCHILA DURAN
RADICADO	17380-40-89-003- 2021-00149 -00

Acomete el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación incoado por la parte demandada, frente al auto proferido por este Despacho el día 8 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante el auto referido, no se dio trámite a la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, en razón a que solo fueron allegados los recibos de pago correspondiente a los meses de **marzo, abril y mayo de 2021;** y para ser oída debió haber allegado los 3 últimos recibos de pago expedidos por la parte arrendadora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, además los documentos que fueron aportados como anexos no se aportaron en forma clara.

La recurrente esgrimió como argumentos de su inconformidad, en síntesis:

- Que cuenta con un contrato de arrendamiento celebrado con la señora **MARIA EUGENIA SILVA SANDOVAL,** fechado el 9 de mayo de 2019, cuyos cánones de arrendamiento han sido cancelados en forma

oportuna a la arrendadora, conforme los recibos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

- Que el señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, presentó como prueba del contrato de arrendamiento dos declaraciones extraprocesales, rendidas por los señores **ORLANDO VARGAS MORENO y OSCAR BARRAGAN ALFARO**, que son amigos en razón de su profesión y oficio, respectivamente, que a su modo de ver faltan a la verdad, porque no es cierto de la existencia de dicho contrato.
- Que no son de recibo los argumentos de este despacho para exigir los recibos de pagos suscritos por la parte demandante, porque insiste en que existe prueba que se han realizado el pago de los cánones a la señora **SILVA SANDOVA**, persona quien le arrendó el bien inmueble; y exigirse un doble pago por un canon de arrendamiento, sería imponerle a la parte demandada una doble carga pecuniaria, ya que no está obligada a saber quién es el propietario inscrito del predio, y si éste tiene uno o más propietarios, pues lo único que debe es dar cumplimiento al contrato que se celebró.

Pasado el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta esta funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que ponga término a la polémica planteada por la parte demandada, es preciso empezar indicando que el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso:

*(...)PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)*

TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Ahora, el numeral 4 artículo 384 del Código General del Proceso, indica:

*"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, **cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel** (Destaca)*

Frente a este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

En este episodio, no hacen falta prolijas razones para acompañar la tesitura fustigada, toda vez que al revisar la evidencia documentada en el infolio con prontitud se otea que el convocado nunca desconoció el convenio suscrito, y por consiguiendo debía cumplir con lo adeudado, pero, por el contrario, no consignó a órdenes del despacho las sumas enunciadas como insolutas, ni demostró haberlas saldado antes, pese a que la causal alegada para forzar la restitución fue la mora en el pago de la renta pactada, por lo que el incumplimiento de esa carga procesal hizo que no fuera escuchado, de conformidad con el numeral 4º del precepto 384 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*«[s]i la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, **cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel** (se resalta).*

Con otras palabras, como el arrendatario no acató la susodicha disposición, ello impedía que fuera oído, conforme lo entendió el iudex que, guiado por esa lógica, se abstuvo de encarar sus divergencias (medios exceptivos y contestación de demanda) y abrió paso a lo rogado por el arrendador tras constatar la vigencia del pacto bilateral sobre el que versó el asunto.

Por consiguiente, no luce reprehensible la actividad desplegada por el estamento acusado, en rigor, porque obró acorde con las citadas pautas (núm. 4º y 9º art. 384 C.G.P.), lo cual no se muestra caprichoso, sobre todo porque no se desvirtuó la causa enarbolada para pedir -mora en el pago de la renta-, circunstancia que, por sí sola, y al margen de cualquier otra particularidad, marcó el rumbo de la pendencia¹.

Analizadas los argumentos presentados en el recurso de reposición, y de cara al ordenamiento positivo y al precedente judicial al que se hizo referencia, este Despacho atisba la improcedencia del recurso incoado, por lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que es clara la disposición normativa en el sentido que para ser oída la parte demandada, debe dar cumplimiento a la norma citada (numeral 4 del artículo 384 del C.G.P) y se itera que solo fueron allegados los recibos de pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2021; ello implica que no se allegaron los 3 últimos recibos de pago expedidos por la parte arrendadora, porque no se allegó el recibo de pago correspondiente al mes de junio de 2021.

Y la demandada no puede hablar de la inexistencia del contrato de arrendamiento celebrado con el señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** en calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Calle 38 Nro. 4-28, lote No. 11 Manzana D, urbanización el Paraíso de la Dorada, caldas, porque en el extracto del acta de diligencia de secuestro fechada el 27 de agosto de 2019, realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, se indicó lo siguiente con respecto al pago de los cánones de arrendamiento por parte de la señora **YURANI ARCHILA DURAN**:

*"La señora YURANI ARCHILA DURAN, quien se identifica con la C.C. No.63559010, en su calidad en el inmueble... de arrendataria cancelando un valor mensual de \$500.000,00. a su arrendador que se trata de un señor que es el que bien de Puerto Boyacá a cobrar mensualmente el arriendo, sin embargo mostró un recibo de servicio público domiciliario que se encuentra a nombre de la demandada Teresa de Jesús Pérez Echeverry, **advirtiéndole a la arrendataria que en lo sucesivo se debe entenderse con el secuestre cancelándose a él el valor del arrendamiento para que éste a su vez los consigne a órdenes del proceso, por cuanto dicho canon de arrendamiento hace parte de los derechos de propiedad que ejerce el demandado sobre el inmueble**" (Destaca)*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación Civil. STC2511-2020. Radicación n.º 73001-22-13-000-2020-00005-01, del 4 de marzo de 2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

En razón a lo anterior era obligación de la arrendataria la señora **YURANI ARCHILA DURAN**, cancelar los cánones de arrendamiento a partir del mes de septiembre de 2019, al secuestre el señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, porque en la diligencia de secuestro la mencionada, nada dijo sobre la existencia del contrato con otra persona diferente, solo que pagaba el arrendamiento a nombre de la señora **TERESA DE JESÚS PÉREZ ECHEVERRY**.

Por lo anteriormente expuesto no se repondrá la decisión confutada; por otra parte, se denegará el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, pues el presente proceso es de mínima cuantía y de única instancia (artículo 321 del C.G.P), y el origen de esta causa es la mora en el pago del canon de arrendamiento, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 384 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 8 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DENEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

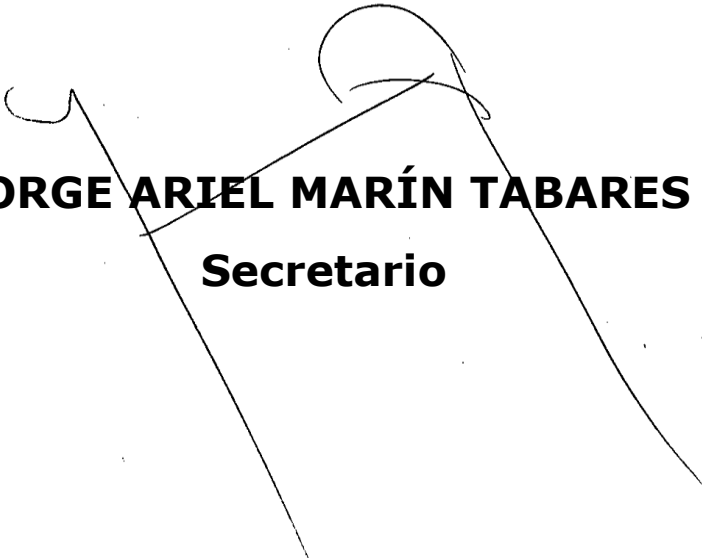
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>126</u> del 30 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 4 de julio de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada venció el día 15 de julio de 2021, y la parte actora se pronunció frente a las mismas.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 29 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nro. 510
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CLAUDIA MÓNICA ZARATE MAHECHA
DEMANDADO	CRISTIAN HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00156-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dar continuidad al presente trámite **EJECUTIVO**; ello una vez finiquitado el término de traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, deprecándose la práctica de pruebas.

En primer lugar, se advierte que efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, no se vislumbran situaciones que generen nulidades procesales.

Como consecuencia de lo precedente, se fija el momento en que se celebrará el juicio oral, así como el decreto de las pruebas solicitadas, todo en busca de materializar los principios de concentración y unidad de acto.

✓ **SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 y por consiguiente lo consagrado en los artículos 372 y 373 de la obra adjetiva, se fija el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9.A.M**, para dar inicio a la misma.

Se **PREVIENE** a las partes para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones contempladas en las normas mencionadas, a los cuales remite el artículo 392 de la misma obra procesal.

DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Por su valor legal y probatorio téngase, hasta donde la ley lo permita como medios de prueba la siguiente:

DOCUMENTAL

Hasta donde la ley lo permita, el título valor allegado con la demanda.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Se decreta interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **CRISTIAN HERNÁNDEZ**; el que será formulado primero por el Despacho y luego por la parte demandante; el cual se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación (art. 372 numeral 7).

Para lo anterior, se señala el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9.A.M.**

PRUEBA PERICIAL

Previo a dar trámite a la solicitud de la práctica de la prueba pericial sobre la letra de cambio objeto de ejecución; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 245 del C.G.P, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al Despacho para hacer parte del presente proceso, el original de dicho documento, ya que en el mismo solo obra el titulo valor en formato PDF.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL.-

Hasta donde la ley lo permita los que documentos que fueron allegados con la contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIOS DE PARTE

Que deberán absolver tanto la señora **CLAUDIA MÓNICA ZARATE MAHECHA** y el señor **CRISTIN HERNÁNDEZ**, como se indicó con antelación, en la fecha indicada; ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho; el cual se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación (art. 372 numeral 7).

✓ ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

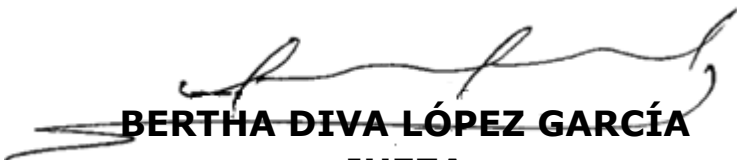
- **ADVERTIR** a las partes que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

- **ADVIERTASE** además a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de los citados, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer.

✓ LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se le informa a los sujetos procesales que dicha audiencia se realizara de manera virtual a través de la plataforma “lifesize”, para lo cual se enviará el correspondiente correo electrónico con link para la asistencia de las partes y sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>126</u> del 30 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 4 de julio de 2021 a las 6 p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 28 de julio de 2021, venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 10 de junio de 2021 y continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los términos corrieron así:

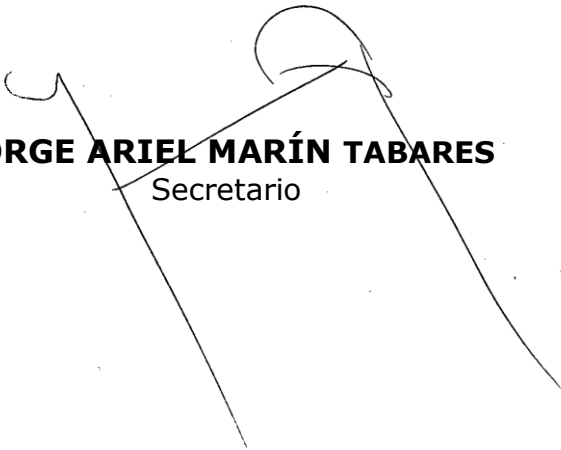
Días Hábiles	Días Inhábiles
15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de junio, 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de julio de 2021	19, 20, 26, 27 de junio, 3, 4, 5, 10, 11, 17, 18, 20, 24 y 25 de julio de 2021

Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de su cumplimiento.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentra constituidos depósitos judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

La Dorada, Caldas, 29 de julio de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio No	509
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003-2021-00163-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, en contra de la señora **JAZMÍN DEL ROCIO JARAMILLO BERNAL**, para que cancelará las sumas de dinero allí determinadas

En providencia del 10 de junio de 2021, se requirió a la parte actora para que realizará las diligencias tendientes a la NOTIFICACIÓN personal de la parte demandada, del auto que libró mandamiento de pago en su contra; empero dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, habiéndose realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y

suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte, veamos:

(...)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Destaca)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días a la parte actora para que cumpliera con la carga que se le impuso, no queda más que declarar el desistimiento referido; y en relación con el inciso primero de la norma ejúsdem, esta es clara al decir que la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

No se condenará en costas ni perjuicios por no haberse causado.

Se ordenará el desglose de los títulos valores (letras de cambios) con las constancias correspondientes, para ser entregados a la parte actora y el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (corrientes y ahorros), susceptibles de ser embargadas, tenga la demandada JAZMIN DEL ROCIO JARAMILLO BERNAL, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar. Líbrese por secretaría el correspondiente oficio y envíese a los correos electrónicos de las entidades bancarias

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios por no haberse causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores (letras de cambio) con las constancias correspondientes, para ser entregadas a la parte demandante, una vez sean allegados a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se presentó digitalmente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

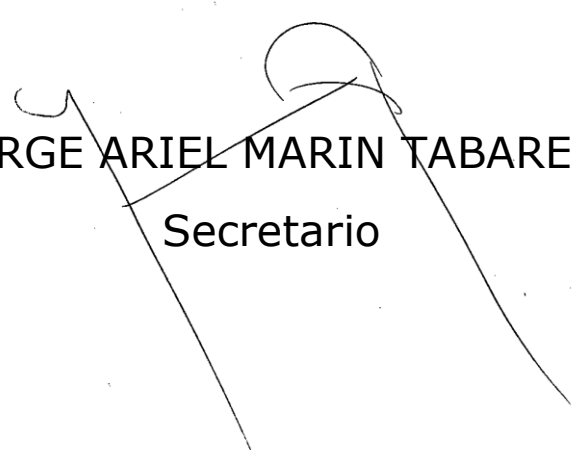
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>126</u> del 29 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que mediante proveído del 22 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Sustanciación No	0636
Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Ismael Murcia Acero
Demandado	Maricela del Pilar Parga Acero
Radicación	173804089-003-2021-00167-00

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia,
se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto.
Inclúyase el valor de **\$74.700**, por concepto de agencias
en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No
PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por el
Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 22 de julio de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 74.700
Envío diligencias de notificación personal al demandado	\$ 7.000
Envío diligencias de notificación por aviso a la parte demandada.	\$ 7.000
Envío diligencias de notificación por aviso a la parte demandada.	\$ 7.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 95.700

La Dorada, Caldas, 29 de julio de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Sustanciación No	0637
Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Ismael Murcia Acero
Demandado	Maricela del Pilar Parga Acero
Radicación	173804089-003-2021-00167-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>126 del 30 de julio de de 2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de agosto de 2021 a las 6p.m.
---	--